

EN LO PRINCIPAL: Interpone reclamación que indica.

OTROSÍ: Acompaña documentos.

**SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

PATRICIO DEL CARMEN CAMPILLAY CAMPILLAY, cédula nacional de identidad número 15.033.177-3, en representación, según se acreditará, de la Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Tatara, RUT 65.069.738-3, con domicilio en Tatara Alto s/n, sector de Tatara, comuna de Freirina, ("**Recurrente**"), en el marco de la solicitud de evaluación del Proyecto "Parque Solar La Totorá", presentado por la empresa PARSOSY SUNNA SpA, (indistintamente como "**RCA**", "**Resolución**" o "**Acto Recurrido**"), respetuosamente decimos:

Que, por medio del presente, y según lo establecido en los artículos 20, 30 bis de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente ("**Ley N°19.300**" o "**LBGMA**") y artículos 78, 79 y 86 del Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**RSEIA**" o "**DS 40**"); venimos en interponer, dentro de plazo, un Recurso de Reclamación ("**Recurso**") en contra de la Resolución Exenta N°202403101217, de fecha 21 de octubre de 2024 (indistintamente como "**Resolución**", "**RCA**" o "**Acto Recurrido**"), dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, mediante la cual se calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental ("**DIA**") del Proyecto Parque Solar La Totorá", presentado por la empresa PARSOSY SUNNA SpA, (indistintamente como la "**Empresa**", "**Titular**" o "**Solicitante**"), en atención a que en dicha Resolución no se consideraron fundadamente las observaciones efectuadas por esta parte en el proceso de calificación ambiental, como directos afectados por el proyecto mencionado, en conformidad al artículo 86 del RSEIA, de conformidad con las consideraciones de hecho y argumentos de derecho que a continuación se exponen:

I.- OBJETO DEL PRESENTE RECURSO. -

El presente recurso tiene por objeto revertir y dejar sin efecto por medio de esta reclamación la Resolución Exenta N°202403101217, de fecha 21 de octubre de 2024, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, que aprobó la DIA del Proyecto Parque Solar La Totorá, del titular PARSOSY SUNNA SpA, lo cual se llevó a cabo con infracción grave del procedimiento administrativo del Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA), y de los derechos de los Pueblos Indígenas reconocidos por el Convenio N°169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio N°169 OIT) y demás disposiciones legales, y que no consideró las observaciones expresadas por nuestra comunidad indígena en tiempo y forma, durante el proceso de Participación Ciudadana, contemplado en el título V, del reglamento (RSEIA) denominado "DE LA PARTICIPACIÓN COMUNIDAD EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" (artículos 82 al 96 del reglamento), en especial las expresadas en la reunión del artículo 86 del mismo, convocada por el SEA Región de Atacama y de las demás observaciones vertidas a lo

largo de todo el procedimiento de calificación ambiental del proyecto mencionado, lo que se pasará a exponer:

II.- ANTECEDENTES. -

1.- Con fecha 25 de mayo de 2022, el titular PARSOSY SUNNA SpA, presentó una DIA del proyecto Parque Solar La Totorá al SEA en forma electrónica.

2.- Dicha DIA fue acogida a tramitación por el SEA Región de Atacama mediante resolución exenta N°202220300190, de fecha 20 de junio de 2022.

3.- Con fecha 11 de julio de 2022 y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 del RSEIA, se llevó a cabo la reunión entre el SEA Región de Atacama, representado para estos efectos por doña Isabel Cayo y doña Cecilia Navarro y miembros de la directiva de nuestra comunidad indígena Diaguita Chipasse Ta Tatará, doña Ana Poblete y don Patricio Campillay.

En dicha reunión se expuso por parte de nuestra comunidad que el proyecto Parque Solar La Totorá se emplaza en el territorio ancestral de la comunidad y en el que sus miembros desarrollan sus sistemas de vida y costumbres, especialmente como rutas de trashumancia, de pastoreo y recolección de hierbas.

4.- Con fecha 20 de octubre de 2022, se publica el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (ICSARA) a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto.

5.- Solo con fecha 11 de marzo 2023, el Titular solicita a nuestra comunidad indígena realizar un proceso de levantamiento de información para caracterizar nuestra forma de vida y costumbres, para con ello dar respuesta al primer ICSARA elaborado por la autoridad ambiental. Este fue el primer contacto que el titular y su equipo consultor, realizó con la comunidad en el proceso de tramitación ambiental. El proceso se desarrolló a través de una Mesa de Trabajo, el cual culminó con algunos acuerdos y desacuerdos importantes en materias, tales como, observaciones a la caracterización antropológica, descarte de los impactos ambientales y compromisos ambientales voluntarios. Estas actividades se llevaron a cabo los días 13 y 14 de abril, 22 de mayo y 30 de mayo, todas del 2023.

6.- Con fecha 31 de mayo de 2023 se presenta la Adenda I de la DIA del proyecto Parque Solar La Totorá.

7.- Con fecha 28 de junio del año 2023, se sostuvo una reunión a través de la ley de Lobby con la Directora del SEA Región de Atacama doña Verónica Ossandón Pizarro, con el objeto de poner en conocimiento de la autoridad ambiental la molestia y la preocupación de la comunidad ante las inconsistencias y contradicciones del contenido de la caracterización antropológica, el descarte de los impactos ambientales y los compromisos ambientales voluntarios presentados por el titular en la Adenda respectiva.

8.- Con fecha 07 de julio de 2023, se publica el segundo Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (ICSARA) a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto.

9.- El 12 de abril del año 2024, mediante correo electrónico nuevamente el titular tomó contacto con la comunidad para responder a las observaciones y requerimientos que la autoridad ambiental realizó en un nuevo ICSARA respecto de la primera Adenda, principalmente de retomar el contacto con las comunidades para validar descarte de impactos y compromisos ambientales voluntarios. El 04 de junio 2024, se llevó a cabo una reunión virtual entre el titular, su equipo consultor, la directiva de la comunidad y sus asesoras. En ella, el titular actualizó las características y alcances del proyecto en esta etapa de la tramitación ambiental, para luego explicar el objetivo de este acercamiento y se comprometió a enviar el nuevo polígono del proyecto y los compromisos ambientales voluntarios presentados a la autoridad ambiental y que solicita sean acordados con la Comunidad.

10.- Con fecha 08 de agosto de 2024, mediante correo electrónico dirigido al representante legal del proyecto don Christophe Lövenich, se dio respuesta.

11.- Con fecha 08 de agosto de 2024, nuestra comunidad presentó un escrito a la Directora Regional del SEA Región de Atacama, mediante la oficina de partes, en el que se acompañó la carta que se había enviado al titular, en la cual se le comunicó a éste en resumen que revisada la información aportada no existen nuevos antecedentes que modifiquen los impactos negativos significativos evaluados por la comunidad. En el escrito antes mencionado se observan, explican y fundamentan los impactos negativos significativos del proyecto Parque Solar La Totorá sobre la comunidad, razón por la cual se solicita en el mismo documento se decrete una consulta indígena del Convenio N°169 OIT. Asimismo, se acompañó a dicho escrito un completo estudio evacuado por la antropóloga Mathilde Bourguignat Hoecker, cuyo título es **"Informe Revisión de la Caracterización complementaria de la Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Tatara y Descarte de Impactos Ambientales Línea de Base del Medio Humano Declaración de Impacto Ambiental Proyecto Parque Solar La Totorá"**, que deja en total evidencia las contradicciones y falencias de la información proporcionada por el titular en la adenda que da razón de ello, y donde expresamente se solicita la consulta indígena de acuerdo al Convenio N°169 OIT.

12.- Con fecha 30 de agosto de 2024 se presenta la segunda Adenda a la DIA del proyecto.

13.- Con fecha 30 de septiembre de 2024 se lleva a cabo la sesión del Comité Técnico de Evaluación de la Región de Atacama, para revisar los antecedentes de la DIA Parque Solar La Totorá, y se ordena evacuar el Informe Consolidado de la DIA de Impacto Ambiental del proyecto Parque Solar La Totorá, del titular PARSOSY SUNNA SpA.

14.- Con fecha 30 de septiembre de 2024 consta en el expediente de evaluación de impacto ambiental el Informe Consolidado de la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto Parque Solar La Totorá", de la titular PARSOSY SUNNA SpA.

15.- Se publica en el sistema con fecha 21 de octubre de 2024 la Resolución de Calificación

Ambiental aprobando la DIA del proyecto.

III.- OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA COMUNIDAD CHIPASSE TA TATARA Y DE SU NO CONSIDERACIÓN EN EL PROCESO DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO. -

Con todos los antecedentes respecto de la Comunidad que aquí se han dado a conocer en lo específico, y en virtud del proceso de evaluación, se identificaron elementos que no fueron adecuadamente evaluados ni considerados por el SEA Región de Atacama, el que es responsable de administrar el SEIA, recoger las observaciones de los órganos del Estado con competencia ambiental (OECAs), analizar la información presentada por el titular del proyecto, y como representante del Estado velar por cumplimiento de la normativa nacional e internacional en materia indígena, debiendo salvaguardar nuestros derechos, y que pasamos a presentar.

Ahora bien, las observaciones efectuadas por la comunidad constan en la reunión del artículo 86, del RSEIA, las demás vertidas durante el proceso del SEIA, y las que se encuentran expuestas en detalle en el estudio denominado: **"Informe Revisión de la Caracterización complementaria de la Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Tatara y Descarte de Impactos Ambientales Línea de Base del Medio Humano Declaración de Impacto Ambiental Proyecto Parque Solar La Totora"** evacuado por doña Mathilde Bourguignat Hoecker, que se adjunta y que forma parte integrante del presente recurso.

Que a modo de resumen estas son las siguientes:

1.- Reunión artículo 86 RSEIA.

Según lo prescribe el artículo 86 del RSEIA: *"Cuando un proyecto o actividad sometido a evaluación ambiental mediante una Declaración de Impacto Ambiental, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio realizará reuniones con aquellos grupos humanos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un periodo no superior a veinte días, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 48 del presente reglamento. El Servicio generará un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos."*

***Las actas de las reuniones a que se refieren los incisos anteriores podrán servir de motivación de las resoluciones fundadas de los artículos 36 y 48 del presente Reglamento, o bien a la Resolución de Calificación Ambiental según corresponda."* (lo destacado es nuestro)**

En efecto, dado que el presente proyecto sometido a evaluación mediante una DIA, se emplaza en tierras indígenas y/o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, en conformidad, a lo dispuesto en el artículo 86 del reglamento, el SEA Región de Atacama convocó a los directivos de nuestra comunidad indígena, llevándose a cabo una reunión el día 11 de julio de 2022, en la sede comunitaria, ubicada en el sector de Tatara, en la cual, se le hizo saber por

nuestra parte al Servicio que el sector de emplazamiento del proyecto es usado por miembros de nuestra comunidad, quienes pastorean en ese terreno, haciendo una ocupación integral de ese territorio y sus recursos naturales, que además es colindante con la majada La Cuica, perteneciente a la comunidad y donde viven comuneros. Por lo que cualquier afectación al territorio ocupado por la comunidad y La Cuica, es un perjuicio para todos los miembros de la comunidad, dado que es un patrimonio común.

Esta reunión es de tal importancia que puede incluso dar pie o servir de base para declarar el término anticipado del respectivo procedimiento.

Esta reunión constituye una actuación de vital importancia en el procedimiento del SEIA para los pueblos indígenas afectados por un proyecto, la cual se encuentra regulada en el **"Título V, DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL"**, del RSEIA, en la cual el SEA tiene un rol fundamental, ya que, entre otras cosas, debe comunicar y proporcionar toda la información relevante, pertinente y suficiente respecto del proyecto que se emplaza en el territorio de la comunidad. Y, debe recoger todas las observaciones, dudas y demás que exponga la comunidad afectada. Constatada la afectación el Servicio también debe informar a la comunidad respecto de sus derechos y orientarla y guiarla para hacer una defensa eficaz de éstos en el procedimiento ambiental y ejercer un rol activo en este proceso para velar por los intereses de la comunidad afectada. El Servicio debe desplegar acciones y actividades en conjunto con los concernidos, con el objeto de aclarar y establecer el grado de afectación del proyecto, por cuanto, si el proyecto es susceptible de afectar directamente a una comunidad, debe decretar el término anticipado del procedimiento. Es decir, debe considerar muy seriamente las observaciones y opiniones de la comunidad afectada, para determinar luego de un análisis la pertinencia de la aplicación del término anticipado o no del procedimiento establecido en el artículo 48 del RSEIA.

Ahora bien, al revisar el acta de la reunión que consta en el procedimiento, no se logra comprender cómo es que una reunión de una hora y media se reduce a 3 párrafos generales. En la cual corresponde que el Servicio explique en detalle y en un lenguaje pertinente en qué consiste el proyecto, sus alcances y lugar de emplazamiento, conocer la opinión de la comunidad y las afectaciones del proyecto sobre ésta y su territorio y por último explicar a la comunidad cuáles son sus derechos, y la forma de hacerles valer en el proceso. Tampoco constan antecedentes de un recorrido por el área de emplazamiento del proyecto y territorio de la comunidad. Tampoco consta un registro fotográfico de lo obrado en la reunión, ni de la zona afectada por el proyecto. Nada de lo expresado consta en el acta, consignando sólo someramente parte de lo expuesto por los comuneros.

A pesar que la comunidad le informa en esta reunión al SEA de que dicho proyecto provocará efectos adversos significativos dentro de su territorio, que utiliza en sus actividades tradicionales de trashumancia, pastoreo y recolección de hierbas, dicho Servicio adopta una actitud pasiva y negligente frente a este escenario que le exponen los dirigentes, y no le proporciona elementos para orientar a la comunidad en la defensa de sus derechos, lo cual es un mandato que corresponde al Servicio por disponerlo las normas del Convenio N°169 OIT y la ley N°19.253, que establecen un deber para el Estado de Chile y sus instituciones de protección de las culturas, tierras

y recursos de los pueblos indígenas de Chile. Asimismo, después de esta reunión el SEA tampoco comunicó a nuestra comunidad ningún resultado o efectos jurídicos de esta reunión.

Tampoco figura en el expediente el informe o documento en que conste el análisis de lo obrado e información recabada en dicha reunión, que se haya pronunciado sobre la aplicación o no del artículo 48 a que se refiere el artículo 86 del mismo reglamento. Si no existe este análisis, que mandata la ley, el SEA habrá infringido gravemente la norma señalada y con ello vulnerado el procedimiento y los derechos que asisten a nuestra comunidad en conformidad a diversos cuerpos normativos nacionales e internacionales que rigen la materia. A nuestro juicio este proyecto se emplaza en nuestras tierras y territorio y nos afecta e impacta, por lo que, debió necesariamente haberse aplicado el artículo 48 ya mencionado y haber dado por terminado dicho procedimiento.

De constatarse lo anterior, debiera declararse de oficio la nulidad o invalidación de este procedimiento y asimismo, debiera determinarse las respectivas responsabilidades administrativas de quienes corresponda.

En síntesis, el acta es un documento desprolijo, que no recogió las observaciones de la comunidad y no da cuenta de lo acontecido en dicha diligencia en forma seria y profesional, por lo que, quedamos de esta manera en la indefensión de nuestros derechos en una etapa fundamental que de haberse efectuado como correspondía, debió haberse producido en esta instancia el término anticipado del proyecto, para que fuera tramitado como un EIA, reconociendo los impactos negativos significativos de este proyecto sobre nuestro territorio y comunidad convocando a una consulta indígena.

Comparación de las Actas del titular y la comunidad. -

Para culminar este punto, estimamos necesario comparar las actas de reuniones en terreno de la comunidad y la del titular. En ellas se puede apreciar la arbitrariedad del SEA en estas dos diligencias, perjudicando derechamente a nuestra comunidad.

Acta de Terreno del Titular. - Si se comparan ambas actas, la del artículo 86 y la de la visita a terreno con el titular del proyecto, llevadas a cabo el mismo día 11 de julio de 2022, primero con el titular y luego con la comunidad, se advierte una diferencia abismal entre lo obrado en una reunión en terreno y la otra. La del artículo 86, como expusimos, se reduce a un resumen escrito a mano, de solo dos páginas, que no contiene información suficiente, sin visita a terreno, ni registro fotográfico.

En cambio, la llevada a cabo un par de horas antes con el titular, contiene mucha información, un recorrido por el territorio en que instalará el proyecto, amplio registro fotográfico, descripción de cada una de las actividades y constancia de las opiniones vertidas por los asistentes y en un formato de 13 páginas a todo color. Y para acreditar la arbitrariedad que exponemos adjuntamos ambas actas al presente recurso.

Ello deja de manifiesto en forma nítida la abierta e injusta discriminación que el SEA Región de Atacama efectuó desde un inicio del procedimiento entre el titular y las comunidades afectadas por el proyecto y la falta de preocupación por la compleja situación que afecta a las comunidades concernidas que viven en el territorio de emplazamiento del proyecto.

2.- Reunión de la Ley de Lobby.

Dadas las discrepancias existentes entre la comunidad y el titular, en razón del contenido de la caracterización antropológica, descarte de Impactos y los compromisos ambientales voluntarios de la Adenda I, la comunidad solicitó una reunión con la Directora del SEA Región de Atacama doña Verónica Ossandón Pizarro, a través de la ley de Lobby, la que se efectuó en forma telemática el 28 de junio de 2023, donde participó la directiva de la Comunidad, comuneros/as y sus las asesoras (Antropóloga y Abogada), quienes uno por uno expusieron sus observaciones respecto de la DIA del proyecto Parque Solar La Totorá y las afectaciones al sistema de vida y costumbres de la comunidad, donde mediante un trabajo técnico-legal, se llegó a la convicción de la existencia impactos negativos significativos utilizando la misma metodología propuesta por el titular en su DIA.

Los resultados de esta reunión una vez más fueron frustrantes para la comunidad, por cuanto no hubo una recepción positiva a la situación problemas que expusimos y las graves discrepancias que tenemos con el titular, sobre las materias expuestas, quedando nuevamente en la indefensión, al no más mostrar mayor interés de recoger lo expuesto por nuestra parte, estudiar los antecedentes y darnos alternativas viables de solución. Tampoco se levantó un acta de lo obrado en esta reunión por parte del Servicio y como consecuencia no existe esta constancia de esta gestión nuestra en el procedimiento del SEIA. Se adjunta a este recurso correo electrónico de confirmación de día y hora de la reunión telemática. Cabe agregar, que en esta reunión también participó la directiva de la Comunidad Indígena Diaguita Ayllu Los Robles, Agüadita de Tatara, también afectada por este proyecto.

3.- Presentación efectuada al SEA Región de Atacama.-

Importante también es destacar que ante la nula recepción por parte del SEA de nuestros fundados temores y objeciones al proyecto en instancias anteriores, resolvimos presentar con fecha carta 08 de agosto de 2024, un escrito mediante la oficina de partes del SEA Regional de Atacama, dirigido a su Director, doña Verónica Ossandón Pizarro, en el cual exponemos una vez más los impactos negativos significativos que sufrirá la comunidad en sus sistemas de vidas y costumbres por la construcción y ejecución del proyecto Parque Solar La Totorá. En esta se solicitó al SEA el reconocimiento de los impactos negativos significativos y la realización de la consulta indígena en los términos del artículo 6.1. del Convenio 169 OIT. En este escrito se adjuntan para fundar nuestras peticiones y objeciones al proyecto, la carta de respuesta enviada al titular en la que manifestamos nuestra negativa a participar en las reuniones necesarias para validar los impactos y revisar los compromisos ambientales voluntarios, para dar respuesta los requerimientos del ICSARA complementario, debido a profundas discrepancias con éste respecto de estos temas. También acompañamos a dicha presentación el documento denominado: **"Informe Revisión de la Caracterización complementaria de la Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Tatara y Descarte de Impactos Ambientales Línea de Base del Medio Humano Declaración de Impacto Ambiental Proyecto Parque Solar La Totorá"**, evacuado por la antropóloga especialista en el tema doña

Mathilde Bourguignat Hoecker.

Sin embargo, a pesar de exponerle al SEA de manera fundada nuestras gravísimas aprehensiones y objeciones al proyecto, no obtuvimos respuesta alguna sobre el tema, quedando una vez más en la indefensión total, al no ser recogidas ni validadas nuestra posición negativa del proyecto, el cual contiene graves falencias metodológicas, que le restan toda verosimilitud a las conclusiones presentadas por éste en sus Adendas.

Nos llama poderosamente la atención que el SEA ante estas objeciones muy fundadas no haya tomado una decisión o pronunciamiento al respecto y dejó pasar éstas, como dijimos, **GRAVES FALENCIAS DEL PROYECTO**, sin analizarlas y respondernos de manera fundada, en la eventualidad de que estuviésemos equivocados en nuestras objeciones técnicas. Y todos estos elementos y objeciones muy fundadas no fueron debidamente recogidas ni rechazadas, ni mencionadas en la respectiva RCA recurrida. Estamos hablando de un documento serio, evacuado por una destacada profesional del área, que informó que este proyecto adolece de gravísimos problemas de metodología, lo cual permitió arribar a la Empresa erradas conclusiones en cuanto al no reconocimiento de **IMPACTOS NEGATIVOS SIGNIFICATIVOS** para nuestra comunidad.

4.- Observaciones Informe Antropóloga Mathilde Bourguignat.

Importante es destacar cuáles fueron estas observaciones técnicas y metodológicas a que nos acabamos de referir en el punto anterior.

Las observaciones que realizó la Comunidad a la evaluación del proyecto fue a través de una carta dirigida a la Directora del SEA Región de Atacama, donde se acompañó el documento denominado **"Informe Revisión de la Caracterización complementaria de la Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Tatara y Descarte de Impactos Ambientales Línea de Base del Medio Humano Declaración de Impacto Ambiental Proyecto Parque Solar La Titora"**, evacuado por la Antropóloga, doña Mathilde Bourguignat Hoecker, el cual se adjunta y forma parte integrante de este recurso y que pasamos a extractar:

4.1. Observaciones a la Caracterización Antropológica. -

1. "En el Anexo I de la Adenda que el Titular presentó a la comunidad, en la caracterización de la Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Tatara, en el título "Dimensión Geográfica" se incorpora una descripción reducida e incompleta de las rutas de trashumancia utilizadas por la Comunidad en el sector del área de paneles". (página 3, párrafo 5)
2. En este mismo sentido, *".... Esto no recoge lo relatado por la propia Comunidad en el ruteo participativo, mapas mentales y entrevistas, donde se explicó claramente que se hacía uso de toda la meseta, no solo de las rutas laterales. Lo anterior también se mostró con huellas de cabras y vestigios de su paso por la meseta, además de burros y baguales."* (página 4, párrafo 2).
3. *"..., la información presentada en la representación cartográfica de las figuras 5 y 7, el análisis respecto al área de exclusión propuesta y al tránsito delimitado por huellas indicadas mediante fotointerpretación, son contradictorias con el relato entregado en el informe y que es el que dio a conocer la Comunidad en el levantamiento de información".* (página 5, párrafo 3).
4. *"La Comunidad también indica, lo que se consigna en el mismo informe, que la presencia del*

proyecto va a alterar la fauna endémica, lo que constituye un patrimonio natural de la Comunidad". (página 7, párrafo 3).

5. "... la práctica trashumante con todos sus componentes (rutas, sectores, circuitos, temporalidades, ritos, ceremonias, por nombrar algunos), es multifuncional e imbrica aspectos culturales, sociales, económicos y de la territorialidad de la Comunidad, razón por la cual se trata de un elemento de alta relevancia y significación para la Comunidad." (página 8, párrafo 2).

4.2 Observaciones a la Justificación de la Inexistencia de los Efectos, Características y Circunstancias del Artículo 11 de la Ley N°19.300.-

Al respecto, la RCA recurrida, en el Considerando 5°, señala, en relación al proyecto: "Que, durante el proceso de evaluación se han presentado antecedentes que justifican la inexistencia de los siguientes efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300.-". Y la misma RCA a continuación describe y justifica los antecedentes. Sin embargo, el informe de la Antropóloga que adjuntamos expone al respecto lo siguiente: "En el Anexo II "Área de Influencia y Análisis Susceptibilidad de Afectación Directa a Pueblos Indígenas", se presenta una "Metodología de Descarte de Impactos Significativos a los SVCGH", y concluye que: "Con todos los antecedentes respecto a la Comunidad que aquí se han dado a conocer en lo específico y en virtud de la metodología de evaluación de impactos ambientales que el Titular presenta, se identificaron elementos que no fueron adecuadamente evaluados y que pasamos a presentar." (página 8, párrafo 4). (lo destacado es nuestro)

1. En cuanto al artículo 7, literal a) del reglamento el informe expresa, sobre lo señalado por la titular en su adenda lo siguiente: "... Artículo 7, RSEIA, literal a) "La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural". (página 8, párrafo 5).

"... Respecto al tránsito y movimiento trashumante desarrollado en el área de paneles y las intersecciones de rutas y huellas con esta área y la LAT, se analiza incorporando como elemento de minimización de los efectos las 2 zonas de "área de exclusión del medio humano" y la "servidumbre de paso" que circunda el área de paneles del Proyecto. Estas medidas, expresadas en Compromisos Ambientales Voluntarios, no consideran la modificación que significa la presencia del Proyecto para la práctica trashumante, tampoco la dificultad que representa para la Comunidad el cierre perimetral del área de paneles, la presencia de frentes de trabajo simultáneos durante la etapa de construcción y tampoco el aumento en el esfuerzo de crianceros y crianceras para el desarrollo de esta práctica productiva, sin mencionar que estas medidas no fueron conversadas ni convenidas con la Comunidad por parte del Titular para considerar su eficacia." (página 11, párrafo 1). (lo destacado es nuestro)

".....Con todo, respecto a este literal, la evaluación o descarte de impactos ambientales presentado por el Titular, indica una calificación que no se ajusta a la propia metodología expuesta en el anexo, respecto a:

Conclusión respecto de este literal por la informante, "...Presentados los argumentos anteriores, la Jerarquización del impacto "Uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal,

espiritual o cultural", para el área de paneles del Proyecto, tendría un valor de -31,9, por lo que, según lo expuesto en la metodología ya referida, sería un impacto Negativo Significativo. (página 11, párrafo 4 y sgtes.). (lo destacado es nuestro)

2. En cuanto al artículo 7, literal b) del reglamento el informe expresa, sobre lo señalado por la titular en su adenda lo siguiente: ".....Artículo 7 RSEIA, literal b) "Obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento", el Titular realiza un análisis en virtud de lo indicado por el Servicio de Evaluación Ambiental en su guía 2020, relativo a tres subcategorías a considerar como son, la Segregación o separación física de grupos humanos, la Pérdida o menoscabo de infraestructura vial y de transporte y red de comunicación asociada y el Aumento en los tiempos de desplazamiento. El análisis y justificación de la significancia del impacto, pese a incorporar elementos relativos a la práctica trashumante, no profundiza en la intervención, restricción e impedimento de uso, y baja en la calidad de las huellas de las rutas trashumantes utilizadas por la Comunidad, tanto en el área de paneles (construcción y operación), como en la LAT principalmente durante la etapa de construcción....".

Agrega... ".....En este sentido, como se expuso respecto al impacto anterior, se modificará la práctica trashumante, y para este elemento en específico, aumentarán en forma considerable los tiempos de desplazamiento de la Comunidad, particularmente en la críancería de animales y acceso a majadas y sitios con significancia cultural, dado que la presencia del cierre perimetral del Proyecto, obras de la LAT y acciones, principalmente durante la fase de construcción, implicarán necesariamente usar y/o buscar rutas alternativas que "rodeen" y/o "esquiven" la presencia del Proyecto para poder realizar la trashumancia; no habrá acceso a la meseta ni posibilidades de tránsito en diagonal para conectar puntos de paso, majadas, etc. Por ello, respecto a este literal, la evaluación o descarte de impactos ambientales presentado por el Titular, indica una calificación que no se ajusta a la propia metodología expuesta en el anexo, respecto a:

Y, la conclusión del informe respecto de este literal es: "....Presentados los argumentos anteriores, la Jerarquización del impacto "Obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento" respecto a las huellas, senderos y rutas de uso interno y para trashumancia de la Comunidad, para el área de paneles del Proyecto, tendría un valor de -38,5, por lo que, según lo expuesto en la metodología ya referida, sería un impacto Negativo Significativo." (página 12, párrafo 3 y sgtes.). (lo destacado es nuestro)

3. En cuanto al artículo 7, literal d), del reglamento el informe expresa, sobre lo señalado por la titular en su adenda lo siguiente: ".....Artículo 7 letra d) RSEIA "La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo". El Titular realiza un análisis a partir de cinco subcategorías establecidas en la Guía La AI-SVCGH del SEA 2020, como son Pérdida de componentes de la cultura local, Pérdida del sistema tradicional de las comunicaciones entre los grupos humanos, Pérdida o modificación de rasgos de la identidad local, Pérdida de sentimiento de arraigo o de apego al territorio y Pérdida de patrimonio cultural indígena."

Y, la conclusión del informe respecto de este literal es: "En virtud de lo anterior, la Jerarquización del impacto "Dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo"

*respecto a los efectos sobre una práctica tradicional diaguita y sus componentes, **tendría un valor de -27, por lo que, según lo expuesto en la metodología ya referida, sería un impacto Negativo Significativo.***" (página 14, párrafo 1 y sgtes.). (lo destacado es nuestro)

4. En cuanto al artículo 8, del reglamento el informe expresa, sobre lo señalado por la titular en su adenda lo siguiente: ".... Artículo 8, D.S. RSEIA, "Proximidad a población protegida susceptible de ser afectada", el Titular a no declarar impactos significativos sobre los GHPPI del área de influencia del proyecto, realiza un análisis cuyo resultante es No Significativo. Sin embargo, a la luz de la argumentación presentada en los impactos anteriores, el análisis realizado concluye lo siguiente: "

*"... Expuesto el análisis, la Jerarquización del impacto "Proximidad a población protegida susceptible de ser afectada", respecto a los efectos sobre una práctica tradicional diaguita y sus componentes, **tendría un valor de -31,9, por lo que, según lo expuesto en la metodología ya referida, sería un impacto Negativo Significativo.***" (página 15, párrafo 3 y sgtes.). (lo destacado es nuestro)

4.3 Observaciones de los Compromisos Ambientales Voluntarios (CAV). -

Otro de los temas relevantes para nuestra Comunidad fueron los compromisos ambientales voluntarios propuestos por el titular en la mesa de trabajo en el periodo de abril - mayo de 2023 y que fueron rechazados por nuestra organización y que, sin embargo, han quedado plasmados en la RCA recurrida, en el punto 9.11, 9.12 y 9.13. Estos son:

CAV-MH-01 "Responsabilidad de Tránsito" asociado al impacto "Afectación del Nivel de Servicio de Rutas"

CAV-MH-02 "Protección de los Usos Ceremoniales y Pastoriles en su Interacción con el Proyecto" para la Fase de Construcción y Operación, se asocia al impacto "Afectación a usos ancestrales de pueblos originarios".

CAV MH-03 "Monitoreo Ambiental Participativo" para la Fase de Construcción.

CAV-MH-04 "Plan de Buen Vecino" para toda la vida útil del Proyecto.

CAV-MH-05 "Inducción para la Convivencia Social Armónica en la Comuna de Freirina: Masculinidades y Entendimiento Sociocultural", y

CAV-MH-06 "Generación de Empleos Directos y Oportunidades Laborales".

Tales compromisos voluntarios fueron propuestos y presentados a la comunidad en vísperas del ingreso de la Adenda I, los que fueron objetados por nuestra parte, dado que éstos no dan cuenta y no responden ni satisfacen nuestras necesidades, por cuanto minimizan las afectaciones e impactos identificados por la comunidad. Derechamente, el titular no se hizo cargo de estos temas por cuanto hacerlo significaba reconocer tales impactos negativos significativos y, por ende, ello implicaba dejar sin efecto la DIA del proyecto e ingresarlo nuevamente como un Estudio de Impacto Ambiental, lo cual la empresa no estaba dispuesta a hacer. Estos compromisos recogidos en la RCA en absoluto satisfacen el estándar mínimo internacional, por cuanto no fueron debidamente acordados y tratados mediante un EIA y consulta indígena, sino que, impuestos por el titular, desoyendo nuestras fundadas

observaciones y no considerando la realidad in situ de las afectaciones significativas que presenta el proyecto en nuestras tierras. Dado que *“Los pueblos indígenas interesados tienen el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo, social y cultural.”*, tal como lo expresa el artículo 7 del Convenio N°169 OIT. De cuyo derecho en la RCA recurrida y en este proceso de evaluación ambiental hemos sido arbitrariamente privados, por cuanto, sistemáticamente se nos ha ignorado a pesar de las observaciones, peticiones y reclamos que fueron oportunamente efectuados, por vía presencial o presentaciones formales, dado que, el SEA sólo escuchó y dialogó con el titular, pero no con las comunidades directamente afectadas. Esto queda de manifiesto en que ninguna de nuestras peticiones y presentaciones fue atendidas y respondidas formalmente, ni menos fuimos informados, por ejemplo, de los resultados, destino y sentido de la reunión llevada a cabo en cumplimiento de lo dispuesto en el Título V “DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN IMPACTO AMBIENTAL”, artículo 86 del RSEIA. En resumen, esto implica que sufriremos los perniciosos efectos y consecuencias de este proyecto al que nos veremos sometidos, sin haber sido considerada debidamente e ignorada nuestra voluntad y nuestras prioridades.

5.-Ausencia de análisis de los efectos sinérgicos de otros proyectos. -

Asimismo, el informe de la antropóloga se pronuncia respecto de los efectos sinérgicos de la presencia de otros proyectos en el mismo sector que cuentan con RCA y al respecto expresa: *“... Por último, es importante destacar que no se realiza evaluación de los efectos sinérgicos por la presencia de otros proyectos en el mismo sector que cuentan con RCA aprobatoria o se encuentran en tramitación ambiental, lo que no permite evaluar adecuadamente la significancia de los impactos que ya fueron observados anteriormente.”*. (lo destacado es nuestro)

La ley 19.300, en el artículo 2 h) bis, define los efectos sinérgicos como el *“aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente”*.

Nuestro máximo tribunal respecto de los efectos sinérgicos en el procedimiento ambiental de una DIA expresa que estos deben ser evaluados, dado que en la ley se establecen los requisitos mínimos de contenido de una DIA, debiendo ésta dar explicación y fundamento y hacerse cargo de estos efectos cuando sobre un mismo territorio existe la presencia de otros proyectos que pueden en conjunto aumentar y agravar aún más la afectación ambiental, cuestión que debe ser expuesta por el titular y hacerse cargo de que su proyecto no contribuye gravemente en conjunto con los demás proyectos sobre un mismo territorio. Así lo expresa la Excm. Corte Suprema en una sentencia de casación al conocer una materia similar dictada en causa rol N°13.923-2021, la que en lo particular expresa en la parte considerativa:

“TRIGÉSIMO: Que, al comenzar el examen del primer capítulo del recurso de nulidad sustancial de que se trata, y con la finalidad de evitar innecesarias reiteraciones, conviene dar por expresamente reproducido lo desarrollado a propósito de las siguientes conclusiones que ya se han explicitado en este fallo: (i) Que el artículo 19 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

regula el contenido “mínimo” de las Declaraciones de Impacto Ambiental, instrumento que ha de incluir, de manera general, todos los antecedentes que permitan al órgano competente evaluar si el impacto ambiental del proyecto se ajusta a las normas ambientales vigentes; (ii) Que los efectos adversos significativos sobre recursos naturales renovables no se limitan, en el caso de la fauna, a las especies en estado de conservación, sino que ocurrirán cada vez que se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas, tal como lo prescribe el artículo 6 del mencionado Reglamento; y, (iii) Que, en la especie, era procedente y pertinente evaluar los efectos sinérgicos del proyecto, en relación con los restantes ocho parques eólicos existentes en sus inmediaciones, análisis que, por lo demás, no es privativo de los Estudios de Impacto Ambiental.”. (lo destacado es nuestro)

En la especie, en lo que se refiere a nuestro caso en concreto, colindante al proyecto Parque Solar la Totorá, se encuentra emplazado en el territorio el proyecto Planta Solar Fotovoltaica Libertad I y II, con RCA favorable, vigente desde el 20 de agosto de 2018. Este proyecto reconoció impactos negativos significados en nuestro territorio al alterar los SVCGH, generando efectos adversos significativos sobre nuestra calidad de vida como lo define el artículo 7 RSEIA, por tanto, se dan las circunstancias de los literales a), b), d) y artículo 8 del mismo RSEIA. Durante la evaluación ambiental de este último proyecto se decretó la consulta indígena, de acuerdo a las normas del Convenio N°169 de la OIT, para revisar las medidas ambientales asociadas a los impactos. De primera fuente sabemos que este proyecto pronto iniciará su construcción, lo que es algo inminente. Sin embargo, al no realizarse un análisis sinérgico de estos proyectos, los impactos del artículo 7 y 8 del RSEIA no serán evaluados debidamente, lo que provocará una afectación aún más perjudicial para nuestra comunidad.

También, es de conocimiento del SEA de Atacama, de la actual tramitación del proyecto Parque Solar Fotovoltaico Cristaria Solar, el que reconoció impactos, los cuales fueron consensuados con nuestra Comunidad, dado que la línea de transmisión eléctrica pasará por nuestro territorio, logrando acuerdos en varios aspectos favorables para ambas partes, en un proceso de relacionamiento temprano, donde nuestra Comunidad tuvo la oportunidad de incidir en el proyecto, minimizando de esta forma los impactos negativos significativos reconocidos por el titular. Cabe destacar que las afectaciones dicen relación SOLO con la Línea de Transmisión Eléctrica, y que pasará por el mismo sector y territorio donde se emplazará el proyecto Parque Solar La Totorá y sin embargo en el caso recurrido, el proyecto comprende la construcción de un parque fotovoltaico en nuestro territorio, es decir será una estructura y obra de considerables dimensiones, mucho más invasiva, que afectará directamente nuestro sistema de vida y costumbres y sin embargo, a pesar de lo anterior, este titular no ha reconocido los impactos negativos de su actividad económica.

Además de estos proyectos, tenemos en el sector los proyectos con RCA favorable y en el SEIA a los siguientes:

EIA Proyecto LT Eléctrica Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico. Interchile; RCA 2015

EIA Proyecto LT Eléctrica 2 x 220 KV, Tramo Sarco/Maitencillo. AM Eólica Sarco SpA. RCA año 2015.

EIA Línea Nueva Maitencillo – Punta Colorada – Nueva Pan de Azúcar 2 x 220 kV. ELETRANS III S.A. RCA año 2020

EIA Depósito de Relaves Filtrado Planta Pellets, Compañía Minera del Pacífico. RCA año 2021
DIA Recuperación de Acopios de la Faena Algarrobo, Compañía Minera del Pacífico. RCA año 2024
EIA Parque Fotovoltaico Corinto Solar. En evaluación ambiental.
EIA Parque Fotovoltaico Don Carlos. En evaluación ambiental.

Por lo que, el no pronunciarse **sobre los efectos sinérgicos** que producen todos los proyectos que existen y/o se encuentran en fase de estudio en el mismo territorio, implica una negligencia que nos afectará gravemente por la acumulación de afectaciones y reducción de nuestros espacios y pérdida paulatina de nuestros recursos naturales, prácticas, costumbres y formas de vida ancestrales.

IV.- EL DERECHO.- NORMAS Y PRINCIPIOS INFRINGIDOS.-

Analizadas las nulas respuestas y consideraciones de la autoridad respecto de nuestras observaciones, fundamos este Recurso en infracciones legales y procedimentales contenidas en la RCA N°202403101217, de fecha 21 de octubre de 2024, y en el actuar negligente del SEA de la Región de Atacama, al no haberlas considerado en parte alguna, dejándonos en completa indefensión y habiendo de esta forma aprobado sin los suficientes sustentos y fundamentos la DIA del proyecto Parque Solar La Totorá, presentada por el titular PARSOSY SUNNA SPA.

Infracción del artículo 86 del RSEI.-

En efecto, la RCA del proyecto no consideró las observaciones formuladas al proyecto señalado expresadas por nuestra parte, a pesar que el SEA se encuentra mandado por Ley a efectuarlo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 del RSEIA. Como ya se expuso en el cuerpo de este recurso, el SEA ha desconocido por completo nuestra voluntad y no ha considerado en absoluto nuestras observaciones y objeciones al proyecto, expresadas desde el primer momento que dicho Servicio tomó contacto con nosotros para determinar el impacto de este proyecto en nuestra comunidad, en la reunión del artículo 86 mencionado. Como lo señalamos y reiteramos la reunión del artículo 86 del RSEIA, se encuentra regulada dentro del título V, denominado "DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL", que regula la participación de la comunidad en general y en especial la participación de los miembros de pueblos indígenas afectados por un proyecto iniciado por una DIA, la norma en lo pertinente expresa: *"Cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio realizará reuniones con aquellos grupos humanos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad..."*. Como ya se explicó, en la reunión del artículo 86 el Servicio expuso sobre el proyecto Parque Solar La Totorá y nuestra comunidad hizo observaciones al respecto, que, como ya relatamos, el acta levantada por el SEA no da cuenta a cabalidad de lo obrado en aquella oportunidad, ni recogió debidamente todas las observaciones, ni efectuó un recorrido con la comunidad por el área de emplazamiento del proyecto, ni tampoco hizo un registro fotográfico del área afectada.

Como también expresamos, **no se hizo el análisis** que mandata el artículo 86, de las observaciones efectuadas en dicha oportunidad (en parte alguna del expediente consta el documento) que contenga el análisis del Servicio, en cuanto a si, fundadamente, procedía o no el Término Anticipado del Procedimiento. Documento vital, para la defensa de nuestros derechos); dado que, nunca tuvimos respuesta a nuestras observaciones vertidas en dicha reunión.

Asimismo, el artículo 82 del mismo reglamento expresa: *"Artículo 82.- Objetivos de la participación. La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.."*. Es decir, establece el espíritu, sentido y alcance de lo que se entiende por participación ciudadana y establece el derecho a formular observaciones y obtener respuesta fundada a ellas.

A nuestro parecer, la Administración haciendo uso de la potestad reglamentaria ha valorado de tal forma la participación de los pueblos indígenas dentro del procedimiento de EIA, que ha establecido un procedimiento especialísimo de participación de estos dentro del procedimiento de la EIA, y por ello ha regulado esta situación en el artículo 86 del RSEIA, separado del resto de la participación común y ordinaria de la comunidad. Es una norma especialísima para los derechos de los pueblos indígenas que se encuentra dentro del Título V de la participación de la comunidad en general, en el contexto del SEIA y con ello ha recogido el derecho a participar en los términos establecidos en el convenio 169 de la OIT y otros cuerpos normativos internacionales.

Dado lo expuesto estimamos que se ha infringido gravemente el artículo 86 ya señalado y no se ha considerado nuestra participación como pueblos indígenas y observaciones efectuadas en dicha oportunidad.

No Consideración de Ninguna de Nuestras Observaciones.- Asimismo, como ya se expuso latamente en el punto III,, ninguna de nuestras observaciones y objeciones efectuadas en distintas oportunidades y por diversos canales, trámites y diligencias tuvo acogida, ni atención y respuesta de parte de la autoridad o funcionarios del SEA en este procedimiento de evaluación de la DIA presentada por la empresa PARSOSY SUNNA SPA; con lo cual, no solo se vulneraron las normas de participación de los pueblos indígenas del artículo 86, sino que, también, aquellas que obligan a la autoridad a dar respuesta.

Infracción artículo 11 ley 19.300.-

Como se ha expresado a través del presente recurso, existe una alteración significativa en nuestro sistema de vida y costumbres, según lo prescrito en el artículo 11, literal c), de la ley N°19.300, que dispone: *"Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos...."* literal d) *"Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar."*

Dado que el emplazamiento de este proyecto en nuestro territorio, generará los efectos, características y circunstancias del artículo 11 literales c) y d) de la Ley 19.300, por cuanto se emplazará en el territorio de nuestra comunidad, tanto, el parque solar y la línea de transmisión, así

como, también, todas las actividades que se desarrollarán al instalar el parque, su implementación, puesta en marcha, función en régimen y conclusión y término del proyecto alterarán significativamente de manera negativa nuestra forma de vida y costumbres, al modificar la práctica de la trashumancia comunitaria, afectando el uso que hacemos de los espacios territoriales, las rutas y huellas utilizados desde tiempos ancestrales. La construcción e instalación de la planta, el cierre perimetral del área de paneles, afectarán negativamente la ocupación y uso en sus diversas maneras que hacemos del territorio de nuestra comunidad. Por ejemplo, para esta práctica trashumante de pastoreo utilizamos la meseta en donde se instalará el área de paneles solares, lo que ha sido reconocido por el titular, pero que en su DIA ha descrito esta práctica de una manera muy superficial, minimizando la importancia cultural comunitaria y ancestral de aquella. La trashumancia pastoril es multifuncional, no solo consiste en una actividad de relevancia sociocultural y productiva relativa a la crianjería de animales, sino que, también, contiene otros elementos que forman parte de nuestra identidad, relaciones y prácticas sociales y culturales propias de la trashumancia, así como, también, la recolección de hierbas medicinales, y otros recursos naturales, además del recorrido por los sitios de valor cultural y de nuestro patrimonio. Esta práctica es de tal trascendencia, que no puede reducirse a un número de comuneros, sustenta la identidad cultural de la comunidad, por tanto su perturbación afecta al corazón de la comunidad. Por ejemplo, no es suficiente un compromiso ambiental voluntario de entregar anualmente una cantidad de fardos de heno para satisfacer parte de los requerimientos alimentarios de nuestros animales, si por otra parte, la empresa impone un cierre perimetral para la zona de paneles solares, que impedirá la libre circulación del ganado caprino y pastores, afectando el desarrollo natural de esta práctica ancestral, que afectará y provocará un conjunto de efectos en cadena que limitarán y disminuirán considerablemente el área de pastoreo, así como, el desarrollo y la práctica diaria y permanente de una actividad esencial que forma parte de nuestro patrimonio comunitario e identidad diaguita. Práctica ancestral que fue expresamente reconocida como muy relevante por el mismo titular del proyecto en su DIA en la caracterización antropológico. Como se puede apreciar esta práctica no fue lo suficientemente evaluada, ponderada y reconocida por el titular del proyecto que de esta forma soslayó este tema para evitar tener que reconocer la existencia de un impacto negativo significativo, que implicaba necesariamente retirar su DIA y presentar un EIA.

Esta afectación que hemos descrito tiene su correlato con el artículo 7 del RSEIA, debiendo reconocerse impactos por los literales:

- a) *La intervención, uso o restricción al acceso a los recursos naturales utilizados en sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural.*
- b) *Obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.*
- d) *La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.*

Y por el artículo 8 del RSEIA *"Proximidad a población protegida susceptible de ser afectada."*

Infracción al deber de motivación de los actos de los órganos de la administración

Como es sabido, el deber de motivación es un elemento esencial en todo acto administrativo y su ausencia conlleva la ilegalidad de dicho acto. Al respecto, el inciso 2° del artículo 11 de la ley 19.880 dispone lo siguiente: *"Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos."*

Dicha norma, en relación con el artículo 41 inciso 4° de la misma Ley que exige que *"las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada"*, implican un deber de fundamentación para el órgano administrativo. En el presente caso se estaría omitiendo la motivación de la RCA, toda vez que no consideran debidamente las **TODAS LAS OBSERVACIONES** aportadas por las partes, careciendo de una justificación técnica suficiente.

Al respecto, la citada norma dispone que la Administración (en este caso, el SEA) debe resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento mediante una resolución administrativa fundada, es decir, el SEA debió expresar los fundamentos de derecho que justificaran la ponderación técnica de nuestras observaciones, cuestión que no consta en parte alguna del proceso.

Cabe recordar que la exigencia de motivación de los actos administrativos consiste en la exteriorización de las razones que han llevado a la administración pública a dictar un acto y constituye una verdadera garantía para los administrados, precisando el actual Contralor General de la República, don Jorge Bermúdez Soto que: *"la Administración debe contar con razones de fondo que demuestren que la decisión no se funda en la sola voluntariedad de quien la adopta."*¹

En este contexto, conforme a los artículos 13, 16, 18 y 41 de la LBPA, se concluye que la motivación es un requisito esencial de los actos administrativos; y que la falta de ésta *"constituye un vicio que tiene la entidad suficiente como para afectar la validez del acto administrativo, cumpliéndose uno de los requisitos exigidos por el artículo 13, inciso segundo"*,² toda vez que el respeto a los derechos y garantías de los administrados exige no sólo la existencia de motivación del acto administrativo, sino también su suficiencia y su coherencia o congruencia.

Al respecto, nuestra Excelentísima Corte Suprema, confirma lo señalado, al afirmar:

"(...) Por último, es útil destacar que expresamente su artículo 41 inciso cuarto, primera parte, ordena que: "Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada". ... Que, de lo consignado, debe colegirse que es requisito sustancial en la decisión que la autoridad aporte la expresión de su motivo o fundamento concreto, que ha sido exigida como condición de mínima racionalidad, (...), de modo que, si carece de ellos, se debe colegir que la resolución impugnada es ilegal... al carecer de

¹ Jorge Bermúdez Soto. "Derecho Administrativo General". 2014, Thomson Reuters. Páginas 151 y 152.

² Esteban Rocha. "Estudio sobre la Motivación del Acto Administrativo". 2016. Profesor guía Carlos Carmona.

razonabilidad y de fundamentos suficientes".

Finalmente, en cuanto a la debida motivación de los actos de la administración, nuestra doctrina ha establecido que: *"motivación consiste en la exteriorización de las razones que han llevado a la Administración Pública a dictar un acto"* y que *"la motivación debe realizarse con referencia a hechos y fundamentos de derechos."* Adicionalmente, señala el profesor Bermúdez que, *"la administración debe contar con razones de fondo que demuestren que la decisión no se funda en la sola voluntariedad de quién la adopta."*³

En razón de lo anterior, es posible señalar que en la RCA impugnada, la autoridad ambiental no consideró nuestras observaciones expuestas durante la evaluación ambiental del Proyecto, ni se refirió a éstas en la resolución señalada, ni dio respuesta oportuna a aquellas, sin hacerse cargo de las mismas en el acto decisorio final del procedimiento, infringiendo los principios antes referidos.

Infracción a otros principios que rigen los actos de los Órganos de la Administración.

Además de las normas infringidas, el SEA transgredió una serie de principios esenciales que rigen al Procedimiento Administrativo, como lo son los principios de inexcusabilidad, contradictoriedad, conclusivo y el de la debida motivación que deben tener los actos de la administración del estado.

El **principio de inexcusabilidad** establecido en el artículo 14 de la LBPA, señala que *"La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación"*. Es decir, obliga a la Administración a dictar resolución expresa sobre los asuntos que se someten a su conocimiento. No puede eludir su mandato de pronunciarse sobre aquello que conoce, y en este caso se ha evitado por el SEA un debido pronunciamiento en la RCA respecto a nuestras observaciones presentadas durante el procedimiento. De esta forma se ha vulnerado este principio, al incumplir el deber de pronunciarse respecto de las objeciones presentadas por nuestra parte y omitir derechamente un análisis de las observaciones presentadas.

De acuerdo al **principio de contradictoriedad**, prescrito en el artículo 10 de la ley LBPA esto es *"Los Interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio."*

Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria."

El Servicio no puede desconocer nuestra participación en este procedimiento, mediante diversas instancias y de diversas formas, por cuanto, existen antecedentes concretos de aquello, en especial desde la primera actuación del artículo 86 y por las demás diligencias y presentaciones efectuadas por nuestra comunidad, donde la autoridad debió ponderar y dar una respuesta formal, lo que

³ Bermúdez, Jorge, "Derecho Administrativo General", Editorial Thomson Reuters, 2014, pp. 151 -152.

NUNCA ocurrió.

A través del **principio conclusivo**, “el legislador lo que busca es establecer el deber de la Administración de adoptar una resolución sobre el asunto que conoce. Así lo consagra el artículo 8° de la ley señalando que “todo procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.”

4

Vulneración Convenio N°169 de la OIT.-

1.- A nuestro juicio se también se han vulnerado las disposiciones del Convenio 169 de la OIT, en cuanto, a la denegación de la consulta indígena, a pesar de lo evidente de la afectación de nuestro patrimonio y territorio, por medidas administrativas que se pronunciarían al respecto sin nuestra esencial participación y voluntad. Este mandato se encuentra expresamente establecido en el artículo 6 del Convenio mencionado, que expresa: “Artículo 6 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”.

2.- También se ha infringido el Artículo 4 1. del convenio mencionado, por cuanto, las medidas que se han adoptado en la RCA recurrida han sido tomadas sin nuestra participación y en contra de nuestros deseos expresados en las distintas oportunidades en que lo pudimos manifestar a la Autoridad, en especial, como lo reiterado a lo largo de este recurso, en la reunión del artículo 86 del RSEIA. La norma del convenio al respecto expresa: “Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. 2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.”.

3.- También la RCA ha infringido los artículos 5 y 8 del convenio, pues nuestras observaciones expresadas en los antecedentes aportados durante la tramitación de esta DIA apuntan precisamente a proteger nuestros derechos colectivos, y nuestras costumbres e instituciones, como lo son la práctica del pastoreo trashumante comunitario y demás actividades que giran o están relacionadas y unidas a ésta, en que participan muchos miembros de la comunidad (lo que no fue considerado por el titular, ni por el SEA), que se verán gravemente afectadas por el proyecto aprobado en los términos aceptados en la RCA recurrida. La norma infringida, expresa: “Artículo 5 Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;”. y Artículo 8 1. “Al

⁴ Bermúdez, Jorge, “Derecho Administrativo General”, Editorial Thomson Reuters, 2011, p.149.

aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio."

También, se ha infringido por la RCA las disposiciones sobre las tierras y territorios indígenas, al no comprender a cabalidad que el territorio indígena comunitario de la Comunidad Indígena Diaguíta Chipasse Ta Tatará, comprende todos los espacios y hábitat que ocupamos o utilizamos de alguna manera, cuestión que en nuestro caso abarca varios sectores, los cuales se encuentran también en la zona de instalación de paneles solares (meseta) y parte de línea de transmisión del proyecto, tales como la quebrada la Cuica y la quebrada de Tatará y otros sectores aledaños.

En este sentido el artículo 13 mandata: *"Artículo 13 1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. 2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera."*

Esto también es expresamente resguardado por el convenio 169 en su artículo 14, que dispone: *"Artículo 14 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes."*

V.- CONCLUSIONES.

El SEA encargado de la evaluación ambiental del proyecto "Parque Solar La Totorá", ha infringido las normas del Título V DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, del SEIA en específico el artículo 86, oportunidad y actuación esencial del procedimiento de EIA, en la que la Comunidad realizó las primeras observaciones respecto de las afectaciones que sufriría por el emplazamiento del proyecto en su territorio, descrita ya latamente a través de este Recurso, por cuanto debió analizarlas y pronunciarse debidamente y en cada oportunidad respecto de ellas, y en especial en la RCA recurrida.

El SEA en la RCA recurrida, se ha limitado a reiterar lo expuesto por el titular en el expediente de evaluación ambiental en relación a nuestras observaciones, pero no las ha contrastado y ponderado técnicamente en forma adecuada y justa y que como autoridad competente le corresponde hacerlo y no ha dado respuestas técnicas fundadas que contengan información suficiente a nuestros

requerimientos y observaciones efectuadas desde la primera reunión que el Servicio sostuvo con nosotros efectuada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 del reglamento.

En definitiva, la autoridad ambiental no efectuó una revisión de todos los antecedentes y elementos en la evaluación en la RCA recurrida y que de haberlo hecho en forma acuciosa habría concluido de manera distinta este procedimiento con el rechazo de la DIA presentada. Por ejemplo, no ha dado razón justificada para no acoger, a pesar de todas las observaciones que presentamos y que acreditan técnica y fundadamente la errónea evaluación técnica presentada por el titular para justificar la no existencia de impactos negativos significativos en nuestro territorio, lo cual era suficiente para terminar anticipadamente este procedimiento, debiendo ingresar SEIA como un estudio de impacto ambiental y reconocer sobre nuestra comunidad y territorio los impactos negativos significativos ya descritos y por ende decretar la consulta indígena.

Tal como es reconocido en las mismas respuestas que da el titular y la autoridad a nuestras observaciones, el proyecto será ejecutado dentro de nuestro territorio ancestral, lugar donde desarrollamos nuestra forma de vida y actividades diarias de toda clase, sociales, culturales, tradicionales, productivas, espirituales, lo que conlleva un riesgo fundado a nuestra integridad social, cultural y seguridad como se ha expuesto en el presente recurso.

POR TANTO, y en mérito de lo expuesto,

SOLICITO A LA SRA. DIRECTORA EJECUTIVA, se sirva tener por interpuesta reclamación en contra de la Resolución Exenta N°202403101217 de fecha 21 de octubre de 2024, emitida por el SEA, someterla a tramitación y previa sustanciación del procedimiento, declarar:

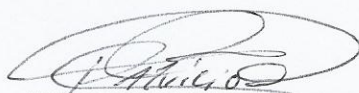
Que, se deja sin efecto la RCA que calificó favorablemente el proyecto "Parque Solar La Totorá", por haber sido dictada en contravención a las normas que rigen el procedimiento administrativo de evaluación ambiental e infringirse nuestro derecho de consulta, garantizado en el Convenio N°169 de la OIT, debiendo evaluarse ambientalmente el Proyecto Parque Solar La Totorá como un Estudio de Impacto Ambiental, y que en su reemplazo se dicte una nueva resolución de calificación ambiental que rechace el proyecto.

Que, mientras se resuelve este recurso y en virtud del artículo 57 de la ley 19.880, ante la especial situación de vulnerabilidad del medio humano y a nuestro sistema de vida y costumbres, se suspendan los efectos de la RCA, para poder proteger y garantizar el objeto de este recurso de reclamación, debido a que la ejecución del acto podría "causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso".

OTROSÍ: Acompaño al presente recurso los siguientes antecedentes y documentos:

- 1.- Copias de las Acta de terreno de fecha 11 de julio de 2022, levantadas por el SEA, con el titular del proyecto y de la reunión del artículo 86 del RSEIA, con parte de la directiva de nuestra comunidad.
- 2.- Correo electrónico confirmación reunión ley de Lobby.
- 3.- Carta respuesta titular, de fecha 08 de agosto de 2024.
- 4.- Escrito enviado SEA Región de Atacama, de fecha 08 de agosto de 2024.
- 5.- Copia del Informe evacuado por la antropóloga doña Mathilde Bourguignat Hoecker..

- 6.- Copia del fallo rol 13.923 de 2021, de la Excma., Corte Suprema de Justicia.
- 7.- Certificado de personalidad jurídica de la comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Tatara, en el que consta mi representación.



PATRICIO CAMPILLAY CAMPILLAY

Presidente

Comunidad Indígena Diaguita

Chipasse Ta Tatara

Comunidad
Indígena
Diaguita
Chipasse Ta Tatara
Pers. Juríd. 30307011
Rut 65.069.738-3